

AUTO No. 01027

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el radicado No. 2010ER62066 del 16 de Noviembre de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 08 de marzo de 2011, a la sociedad denominada **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, ubicada en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN PULIDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.795, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3258 del 12 de mayo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISTA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1. Descripción del ambiente sonoro

La FERRETERÍA PULIDO CASTILLO Y CIA LTDA se encuentra en una Área de Actividad residencial. Funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles. Colinda al costado occidental con talleres de mecánica, al costado oriental con talleres de mecánica y locales comerciales y al costado norte con la Av. Villavicencio. La fuente de emisión proviene del funcionamiento de la troqueladora utilizada para cortar ángulos, la cual funciona de forma intermitente. La calle de acceso a la ferretería se encuentra pavimentada, en buen estado, es transitada por un alto flujo de vehículos. En el sector predominan edificaciones de uno, dos y tres pisos.

AUTO No. 01027

Tabla No. 6. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido de fondo	X	Generado por el flujo vehicular y la manipulación de herramientas de los talleres de mecánica aledaños
	Ruido intermedio y de impacto	X	Generado por el funcionamiento de la troqueladora

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora- horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Medición No. 1 Frente a la ferretería Puerta principal.	1.5	11:16	11:31	-----	73.7		Los registros se realizaron con la fuente de generación apagada
Medición No. 2 Frente a la ferretería Puerta principal.	1.5	11:32	11:42	81.4	-----	80.6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.(sierra)

Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h Residual)/10}) = 80,6dB(A)$

Observaciones:

- Se registro 15 minutos de monitoreo con la fuente de generación apagada y 10 minutos de monitoreo con la fuente de generación de ruido encendida (troqueladora) funcionando en condiciones normales y se realizo el cálculo de ruido de emisión con el L_{residual}.
- Al calcular Leq_{emisión}, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **80.6 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de la norma.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 01027
UCR = N – Leq (A)

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.
N: Norma de nivel de presión sonora, (Residencial – horario diurno).
Leq_{emisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la tabla No. 9:

Tabla No. 1 Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 60.6 \text{ dB(A)} = -15.6 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 8 de Marzo de 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en la vista técnica, se estableció que la Ferretería funciona de lunes a sábado en horario diurno. La fuente de emisión proviene del funcionamiento de la troqueladora utilizada para el corte de ángulo de las láminas, la cual opera de manera discontinua, funcionando con la puerta cerrada y para mitigar el ruido instalo soportes de caucho en la base de la troqueladora y se limito el horario de funcionamiento de la troqueladora a dos horas a la semana. El ruido de fondo es el aportado por el flujo vehicular.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determino que la FERRETERÍA PULIDO CASTILLO Y CIA LTDA, **incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leq_{emisión} de **80,6 dB(A)**, valor superior a los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **Residencial**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor

AUTO No. 01027

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenido de la medición de presión sonora generados por el taller ubicado en la **Calle 43 sur No. 81H-11**, realizada el 8 de Marzo de 2011, donde se obtuvo un registro de Leqemisión= **80.6 dB(A)**, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula que para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo anterior conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial.

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por la **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO Y CIA LTDA**, **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, la “**FERRETERÍA PULIDO CASTILLO Y CIA LTDA**” tiene un grado de aporte contaminante de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Aunque el representante legal de la “**FERRETERÍA PULIDO CASTILLO Y CIA LTDA**” realizó algunas acciones para cumplir con lo dispuesto en el requerimiento No. 2010EE48784 del 5 de octubre de 2010, continua incumpliendo con los niveles de emisión de ruido para una zona residencial en horario diurno, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006; por tanto el concepto técnico se remite al grupo de apoyo jurídico y normativo de esta Subdirección para que adelante las acciones a que haya lugar

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01027

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3258 del 12 de mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido (dos troqueladoras), utilizadas en por la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, ubicada en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80.6 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta del certificado de existencia y representación legal, se estableció que la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, ejerce sus actividades en el predio ubicado en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, ubicada en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN PULIDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.795 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

AUTO No. 01027

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, ubicada en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **80.6 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, ubicada en la calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN PULIDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.795 **y/o quien haga sus veces**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 01027

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, ubicada en calle 43 A Sur No. 81 H - 11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **GERMÁN PULIDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.795 y/o quien haga sus veces, con el

AUTO No. 01027

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERMÁN PULIDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.795, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **FERRETERÍA PULIDO CASTILLO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.013.048-4, en la avenida Villavicencio calle 43 A No. 81 H – 11 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-629

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ CPS: CONTRATO 185 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/12/2014

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera C.C: 92511542 T.P: 121150 CPS: CONTRATO 584 DE 2012 FECHA EJECUCION: 7/11/2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01027

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRATO 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	18/09/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRATO 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
Amparo de los Rios Barragan	C.C: 39811118	T.P: n/a	CPS: CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/02/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------